



Jurisprudencia sobre Costas en Asuntos de Familia

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras Claves: Costas, Condenatoria en Costas, Exoneración de Costas.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 17/03/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
La Condenatoria en Costas	2
JURISPRUDENCIA	4
1. La Posibilidad de Aplicar la Condenatoria en Costas como una Potestad Discrecional del Juez de Familia	4
2. La Exoneración en Costas y la Aplicación del Artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia	5
3. Algunas Conductas que Permiten No Eximir de la Condenatoria en Costas a la Parte Vencida por Evidenciar la Mala Fe en Proceso de Divorcio	6
4. Algunas Conductas que Permiten No Eximir de la Condenatoria en Costas a la Parte Vencida por Evidenciar la Mala Fe en Proceso de Investigación de Paternidad	7
5. Posibilidad de la Sala Segunda de Ejercer Algún Control de Legalidad Sobre la Condenatoria en Costas	8
6. Preclusión en el Tema de Costas	9
7. Sobre la Motivación del Fallo en Cuanto a la Condenatoria o Exoneración en Costas a la Parte Vencida del Proceso	10
8. Aplicación de la Normativa Procesal Civil a los Procesos de Familia en Cuanto a las Costas del Proceso	11

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Condenatoria en Costas en Procesos de Familia, considerando los supuestos de los artículos 221 a 224 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

La Condenatoria en Costas

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 221. **Condena.** En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales. En las resoluciones en las que se decidan incidentes que no pongan término al proceso principal, se condenará únicamente al pago de las costas procesales, las cuales se ajustarán en la liquidación final sin que antes puedan ser cedidas ni cobradas. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El pronunciamiento sobre costas deberá hacerse de oficio. Todo fallo debe indicar necesariamente en qué clase de costas condena al vencido. Desde el momento en que un fallo imponga el pago de costas personales, aun cuando no esté firme, la parte favorecida con la condenatoria podrá pedir al tribunal que libre mandamiento al Registro de la Propiedad para que se anote el monto de la fianza en los bienes del fiador. Si este tuviere fincas que cubran con exceso la fianza, la anotación sólo se hará en aquellos bienes que, según el valor declarado en el Registro, sean suficientes para garantizar el pago de las costas. El fiador podrá pedir que la anotación se levante en unos bienes y se practique en otros, siempre que el monto de la fianza quede cubierto según lo dicho anteriormente. Cuando el importe de lo consumido en costas procesales lo justifique, según prudente opinión del juez, podrá mandar que se haga la misma anotación en el Registro respecto de ellas, si el interesado lo pidiere.

Artículo 222. **Exención.** No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aun de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. Podrá eximirlo también del pago de aquellas costas procesales que se hubieren causado con peticiones o en diligencias de la contraria que, a juicio del juez, deban ser calificadas de ociosas o innecesarias. Si no hubiere especial condenatoria en costas, cada parte deberá pagar las que hubiere causado, y ambas partes aquéllas que fueren comunes.

Artículo 223. **Casos en que se estima que no hay buena fe.** No podrá estimarse que hay buena fe en el demandado rebelde que hubiere sido citado en persona o en su casa, y que no se hubiere apersonado en primera instancia; en el vencido que hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar la demanda o reconvención; ni en el litigante que hubiere aducido documentos falsos o de testigos falsos o sobornados; ni a aquél que no hubiere aducido ninguna prueba, sin motivo disculpable, para justificar su demanda o sus excepciones, si se fundaren en hechos disputados.

Artículo 224. **Segunda instancia.** En caso de ser apelada la sentencia, el superior podrá condenar al vencido en las costas personales y procesales, o sólo en las últimas, siguiendo los criterios antes indicados, sea que se confirme, sea que se revoque o se modifique el fallo.

JURISPRUDENCIA

1. La Posibilidad de Aplicar la Condenatoria en Costas como una Potestad Discrecional del Juez de Familia

[Sala Segunda]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

IV. DE LAS COSTAS: El recurrente alega que fue condenado al pago de las costas del proceso, infringiendo a los ordinales 222, 224, 595 inciso 1°) y 98 inciso 2°) y 4°) del Código Procesal Civil pues, según su criterio, litigó de buena fe y muestra de su defensa razonable es que algunas de las pretensiones de la actora fueron rechazadas. Tal reproche no es de recibo. Reiteradamente se ha indicado que la exoneración en costas, por tratarse de una facultad brindada por el ordenamiento al juzgador, no puede existir quebranto alguno de la norma, pues se está ante una decisión fundamentada en el ejercicio **discrecional** de la misma por parte del juzgador. Por esas razones, ese motivo de recurso debe ser rechazado, pues se reprocha la decisión basada en el ejercicio de poderes meramente facultativos, de los jueces de instancia, por lo que no se encuentra violación a las normas señaladas en el recurso. A mayor abundamiento, nótese que el señor Bettoni Jiménez resultó condenado por adulterio; luego de que, la promovente, tuviese que pasar por un largo proceso, al cual se vio obligada a instaurar, para defender los derechos gananciales que le correspondían. Por ende, la Sala considera justa y acertada la condenatoria en costas. (Al respecto puede consultarse, de esta Sala, el Voto N° 169, de las 9:30 horas, del 31 de mayo de 1995).

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

VI. Igualmente se alega violación del artículo 222 del Código Procesal Civil, porque el Tribunal Superior no exoneró al demandado del pago de las costas, no obstante que el fallo acogió sólo parte de las pretensiones de la actora. La regla de la liberación del pago de las costas, es de aplicación potestativa en los distintos supuestos de que se ocupa. De esta manera, si los señores jueces no decidieron ponerla en práctica en el sentido de que se reclama, no pueden haberla vulnerado, conforme se reclama.

2. La Exoneración en Costas y la Aplicación del Artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia

[Sala Segunda]^{iv}

Voto de mayoría

VII. COSTAS. Reclama el recurrente, que la condena en costas, de la que fue objeto, viola el artículo 106 del Código de la Niñez y la Adolescencia, norma que establece la exención de su pago, a las acciones judiciales que intente una persona menor de edad o su representante. El accionado pretende, en virtud de esa norma, así como del artículo 33 constitucional, que tutela el principio de igualdad, beneficiarse con la norma especial del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que, se le exima del pago de costas. Lo anterior no resulta de recibo, toda vez que, al proceso de investigación de paternidad, en lo que a procedimientos se refiere, le son aplicables el Código de Familia y el Procesal Civil, con especiales regulaciones éste último, en materia de costas. No es procedente, aplicarle a un adulto, leyes especiales, creadas para dar protección a la persona menor. Así las cosas, resultan ineludiblemente aplicables, los artículos 221 y 222 ídem. El Código de la Niñez y la Adolescencia, al desarrollar el artículo 51 constitucional, define un marco jurídico mínimo, para la protección integral de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales de los procesos judiciales, que involucren los derechos y las obligaciones de estas personas. Las normas, como la que pretende desaplicar el recurrente, que desarrollan el artículo 51 constitucional, nacen precisamente con la clara intención de poner en un plano de igualdad a quien, por esencia y normalmente, se encuentra en una situación desigual, dándose así justo cumplimiento del artículo 33 de la Carta Magna. La Sala Constitucional, en su Voto 5061-94, responde a la inquietud del recurrente, al indicar que, en virtud del principio de igualdad, se acuerda un trato igual a situaciones iguales, y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales, también diferentes. Por las razones expuestas, resulta igualmente infundado el argumento del recurrente; debiéndose en consecuencia, confirmar lo resuelto en cuanto a las costas.

3. Algunas Conductas que Permiten No Eximir de la Condenatoria en Costas a la Parte Vencida por Evidenciar la Mala Fe en Proceso de Divorcio

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

IV. El recurrente aduce, finalmente, que no debió condenarse en costas a ninguna de las partes dado que por su parte no se litigó de mala fe, sino que simplemente litigó para encontrar una disolución de su vínculo matrimonial. Por lo que solicita revocar la condenatoria en costas en razón de que litigó de buena fe. No obstante tales reparos no son de recibo, no solo por razones de preclusión (artículo 608 del Código Procesal Civil), pues dicha cuestión no fue oportunamente protestada en su escrito de apelación, sino también por lo siguiente: Del artículo 221 del citado Código se desprende la regla de que al vencido se le condena al pago de las costas personales y procesales. Ahora bien, pese a que el numeral 222 establece, entre otros, que el juez puede eximirlo de ese pago, cuando *"haya litigado con evidente buena fe, ..."*, el artículo 223 igualmente establece, entre otros, que no podrá estimarse que hay buena fe, *"...en el vencido que hubiera negado pretensiones evidentes de la demanda o contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar la demanda o reconvencción; ..."*, y no hay duda que, conforme con el mérito de los autos, el señor Bolaños incurrió en dicho supuesto por haberse opuesto a la pretensión de divorcio por adulterio, negando como ciertas, sin ningún fundamento, las afirmaciones sobre su infidelidad, contenidas en los hechos 6, 10 y 11 de la reconvencción; solicitando más bien, por el contrario, que fuera declarada sin lugar, con costas a cargo de la reconventora (contestación de la reconvencción, a folios 114-120).

4. Algunas Conductas que Permiten No Eximir de la Condenatoria en Costas a la Parte Vencida por Evidenciar la Mala Fe en Proceso de Investigación de Paternidad

[Sala Segunda]^{vi}

Voto de mayoría

IV. EN CUANTO A LA CONDENATORIA EN COSTAS HECHA AL ACCIONADO: El demandado muestra disconformidad con la condenatoria en costas, pues estima que litigó de buena fe y lo que hizo fue tratar de aclarar su posición ante la aseveración, hecha por la actora, de que mantenía una relación más con otro hombre, aparte de la que tenía con él. No obstante, debe tomarse en consideración que la accionante fue clara al indicar en la demanda que ya se había descartado la presunta paternidad del otro sujeto, al habersele practicado la prueba científica en sede administrativa. A pesar de lo expuesto, el accionado al contestar la demanda, negó haber mantenido relación alguna con la demandante, no sólo sentimental sino también sexual, mostrando su oposición, al punto de que fue necesaria la prueba de ADN para poder declarar la paternidad, cuyo resultado fue evidentemente contrario a su versión. Lo anterior, no acredita que actuara con evidente buena fe, cual es el supuesto previsto en el artículo 222 del *Código Procesal Civil* y más bien conlleva a descartar cualquier posibilidad de dispensarlo del pago de costas. Por otra parte, en el *sub litem* el accionado resultó perdidoso al haberse declarado con lugar las pretensiones esbozadas en la demanda, por lo tanto, es de clara aplicación el numeral 221 del *Código Procesal Civil* que es la norma general aplicable a este concreto supuesto, por lo que al no haberse acreditado ninguna causa de exención, conforme al numeral 222 *ibídem*, la condenatoria es procedente.

5. Posibilidad de la Sala Segunda de Ejercer Algún Control de Legalidad Sobre la Condenatoria en Costas

[Sala Segunda]^{vii}

Voto de mayoría

III. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS: El accionado impugna el fallo del tribunal en tanto este dispuso imponerle el pago de ambas costas. El recurrente estima que él actuó de buena fe a la vez que se rechazaron pretensiones exageradas de la demanda. El artículo 221 del *Código Procesal Civil* dispone, en principio, que al vencido será a quien se condene en esos gastos, siendo el numeral 222 de ese mismo cuerpo normativo el que establece los casos de exención a dicha condenatoria, es decir, enumera taxativamente los casos excepcionales en que se podrá exonerar en costas a la parte perdidosa. Concretamente, esta última norma establece en lo conducente: *“No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco ...”*. De lo anterior se deduce que la regla es la condenatoria y la situación contraria es la excepción, a la vez que esta última circunstancia corresponde a una facultad del juzgador que puede o no ser ejercida por este. Ante la Sala, el demandado indica que el haber litigado con evidente buena fe y el haberse denegado pretensiones exageradas de la demanda, son circunstancias que podrían subsumirse en algunos de los supuestos por los que procedería la indemnidad en costas a su favor. Ahora bien, como se dijo, de acuerdo con el numeral 222 *ibídem*, la exención en costas implica una potestad del juzgador, sobre la cual, esta Sala no puede ejercer control de legalidad alguno, máxime cuando no se aprecia alguna arbitrariedad que pueda causar algún perjuicio al recurrente. En la sentencia de esta Sala número 243, de las 10:00 horas del 26 de marzo de 2008 se indicó: *“El reclamo del recurrente para que se proceda a exonerarlo del pago de las costas, por cuanto estima que atender a su defensa de ninguna manera podría conducir a considerarlo como un litigante de mala fe o vencido, no resulta viable, pues de acuerdo con el numeral 222 del Código Procesal Civil esto constituye el ejercicio de*

una facultad (exoneración) y si el Tribunal decidió no ejercer esa posibilidad consagrada en la ley, lo así dispuesto escapa a cualquier control de legalidad por parte de la Sala". Asimismo, en el voto número 456, de las 9:05 horas del 29 de mayo de 2008 se dispuso: "Finalmente la recurrente protesta la condenatoria en ambas costas de que fue objeto de parte del Tribunal, pues a su juicio ejerció en el proceso sus derechos en forma razonable, de modo que no puede ser tenido como litigante de mala fe, razón por la cual solicita se le exonere del pago de dichos gastos. De acuerdo con el artículo 221 del Código Procesal Civil, la condenatoria en costas al vencido es la regla. El artículo 222 ídem le da a los tribunales la potestad de absolver en costas al vencido en los supuestos que señalan en la misma norma. O sea, en primer lugar se trata de una potestad que se ejerce en forma reglada. Así las cosas, como a través del recurso de casación se ejerce control de legalidad, la sentencia en la que no se pone en práctica la potestad no puede ser objeto de control pues no puede haber en ese caso violación alguna de la ley. Al contrario, como la potestad es reglada, cuando se ejerce sí es admisible la casación, a los efectos de controlar el respeto de la regla". Consecuentemente, el agravio no resulta procedente y el recurso debe denegarse.

6. Preclusión en el Tema de Costas

[Sala Segunda]^{viii}

Voto de mayoría

VI. COSTAS: Las sentencias de las instancias precedentes resolvieron que cada una de las partes asumieran personalmente el costo de los gastos personales y procesales en que debieron incurrir por enfrentar esta litis. La protesta por la omisión en que incurrió la sentencia de primera instancia, al no mencionar en la parte dispositiva la condena al pago de costas respecto del incidente de hechos nuevos no puede ser atendida. La solicitud de adición que ahora plantea debió hacerla ante el propio juzgado, en el momento procesal oportuno, a través de los remedios procesales de adición y aclaración (artículo 158 del Código Procesal Civil). Superada esa etapa procesal el punto se encuentra precluido; y no puede ser corregido por esta Sala. Por otra parte, la petición de condena en costas a la actora, por haber confesado su

adulterio, tampoco es de recibo porque ninguna trascendencia tiene para este litigio la admisión de un hecho o de una causal que no ha sido objeto de debate. Es decir, aunque ese hecho haya podido fundamentar la exclusión de beneficiaria de alimentos en otro proceso judicial; en éste, el supuesto adulterio de la actora no formó parte del objeto procesal y por ende no es posible basar ninguna condenatoria sobre ese hecho. Por último, debe señalarse que el reclamo de incongruencia que le apunta el recurrente al fallo de primera instancia por no haber analizado la causal de adulterio resulta inadmisibles, pues ese agravio debió protestarlo oportunamente ante el tribunal. El pronunciamiento cuya legalidad compete a esta Sala analizar es el fallo del tribunal; y no aquel otro (artículo 591 del Código Procesal Civil). Si en las instancias precedentes, el tema del adulterio no fue objeto de discusión, es legalmente imposible que la Sala admita su discusión en esta etapa procesal. Así lo veda expresamente, el numeral 608 del Código Procesal Civil. Debe señalarse al recurrente que en ninguno de los antecedentes jurisprudenciales mencionados en su recurso, se ha dado una aplicación al concepto de congruencia en términos tales que se haya infringido la norma indicada; y en los que la Sala haya admitido la discusión de un tema que haya sido ajeno al debate procesal.

7. Sobre la Motivación del Fallo en Cuanto a la Condenatoria o Exoneración en Costas a la Parte Vencida del Proceso

[Sala Segunda]^{ix}

Voto de mayoría:

V. DE LA CONDENATORIA EN COSTAS: Descritas así las cosas, es imposible negar la mala fe con la cual ha actuado el demandado con el fin de hacer nugatorio el derecho de la accionada. En todo caso, la condenatoria en costas a la parte perdedora viene impuesta por el artículo 221 del Código Procesal Civil que dice: “...*Se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales*”. Es decir, que la condenatoria en tales gastos deberá imponerse, sin necesidad de motivación y por el solo hecho del vencimiento en la litis, a la parte vencida. A modo de excepción y como una facultad para quien juzga, el artículo 222 ídem autoriza la exención cuando se haya litigado **con evidente buena fe**, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones

exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido o cuando haya vencimiento recíproco. En tales casos, por tratarse del ejercicio de una facultad de quien juzga, sí existe el deber de motivar la decisión. Sin embargo como en este caso se impuso la condenatoria, no tenía obligación el juzgado, ni el tribunal, de justificar las razones de la decisión de condenar en costas al vencido; ni de indicar razones por las cuales consideraba la existencia de mala fe en su actuar.

8. Aplicación de la Normativa Procesal Civil a los Procesos de Familia en Cuanto a las Costas del Proceso

[Sala Segunda]^x

Voto de mayoría

VIII. DE LAS COSTAS: Una vez estudiados los autos se arriba a la misma conclusión que el *ad quem* en el sentido de que no se constata la buena fe invocada por el accionado que justifique exonerarlo en costas, pues a pesar de que concilió lo concerniente a la petición de divorcio, lo cierto es que obligó a la actora a continuar con el juicio en lo atinente a gananciales, negándole tal naturaleza a bienes que evidentemente sí calificaban como tales. Por otro lado, no es verdad que en materia de familia se deba resolver sin especial condenatoria en costas, ya que resultan aplicables las regulaciones que al respecto contiene el Código Procesal Civil en sus artículos 221 y siguientes, según las cuales la regla es que el vencido corra con esos gastos, enlistándose algunas causales de excepción que permiten la absolución.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. ***Código Procesal Civil***. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 124 de las nueve horas del dieciocho de marzo del año dos mil tres. Expediente: 98-400331-0186-FA.

ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 327 de las nueve horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000329-0005-FA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 439 de las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de agosto del dos mil uno. Expediente: 99-400933-0338-FA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1029 de las diez horas quince minutos del ocho de noviembre del dos mil seis. Expediente: 02-001628-0165-FA.

^{vi} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1054 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de noviembre del dos mil seis. Expediente: 05-000981-0186-FA.

^{vii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 303 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil nueve. Expediente: 07-400035-0919-FA.

^{viii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 954 de las nueve horas treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil nueve. Expediente: 02-000228-0165-FA.

^{ix} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 956 de las nueve horas cuarenta minutos del treinta de setiembre de dos mil nueve. Expediente: 03-400687-0300-FA.

^x SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 444 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de junio de dos mil once. Expediente: 07-400295-0216-FA.